



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7222/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7222/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución 08/02/2024



Palabras clave

Movimientos, personal, fundamento jurídico, inexistencia, Acta.



Solicitud

Tres requerimientos relacionados con las plantillas de personal de esa Alcaldía.



Respuesta

Indicó que realizó una revisión en los archivos sin localizar documentación alguna denominada plantillas de personal de la Subdirección de Servicios Urbanos, Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento de la Infraestructura Urbana y la Jefatura de Unidad Departamental de Grupos Sociales, remitiendo un acta circunstanciada de declaración de inexistencia de la información.



Inconformidad con la respuesta

El Acta circunstanciada no es la vía para declarar la inexistencia de la información. Debe señalar lo relativo a los faltantes de las plantillas.



Estudio del caso

Quien es recurrente amplió la solicitud. El sujeto obligado se pronunció únicamente sobre el punto 3 de la solicitud, y pese a que señala que sometió a consideración de su comité de transparencia la declaratoria de inexistencia de la misma, no proporcionó el Acta de la sesión, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Transparencia, pues en alcance solo remitió el Acta con algunas de las firmas de sus integrantes.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, puesto que se encuentra en plenas facultades para ello. Para dar a tención total al punto 3, tendrá que proporcionar a quien es recurrente el acta de la Décima Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, celebrada el 8 de diciembre de 2023, debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7222/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074123003008** y **SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074123003008**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, SOLICITAMOS SU INTERVNCION Y TOME CARTAS EN EL ASUNTO, YA QUE DESCONOCEMOS SI LE HACEN LLEGAR NUESTRAS SOLICITUDES, SE NOS DA LAS MISMAS RESPUESTAS Y USTED COMO RESPONSABLE DEL AREA NO HA TOMADO MEDIDAS, NUESTRAS PETICIONES SIEMPRE HAN SIDO CON ARGUMENTOS SUSTENTABLES CONFORME A NORMATIVIDAD, Y EN ESTE CASO:

LE ENVIO COMO ANEXO 1.- LAS PLANTILLAS DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, MISMAS QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE AUN SIGUEN

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

DADOS DE ALTA LOS FUNCIONARIOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

LE ENVIÓ COMO **ANEXO 2.-** LAS PLANTILLAS QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, DEL CUAL APARECEN LOS NUEVOS FUNCIONARIOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, LE COMENTO QUE EN ESTE CASO, PRIMERAMENTE DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2021, CONFORME A LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU ARTICULO 67, NO HABIA MOVIMIENTOS DE ALTA NI DE BAJA YA QUE NO SE HABIA NOMBRADO ALCALDE SUSTITUTO, POR PARTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUN ASI LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, A ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN EL SUN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2021 Y 15 DE MAYO DE 2021.

¿COMO APARECEN EN LAS PLANTILLAS, SI ESTAS PERSONAS NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA?

¿NO HA DADO CONTESTACION BAJO QUE SUSTENTO LEGAL SE DIERON DE ALTA ESTAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS Y QUE NOS CERTIFICARON EN FORMATO QUE NO CORRESPONDE AL OFICIAL, SIN PERCATARSE DE ESTA SITUACION?

SITUACION QUE HASTA EL MOMENTO NO HA DADO RESPUESTA EL TITULAR.

LE ENVIÓ **ANEXO 3.-** PLANTILLAS DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, ENTREGADAS POR LA ALCALDIA, DONDE AUN PERMANECEN DADOS DE ALTA A QUIEN SEGUN SE DIO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

¿COMO PUEDE OBSERVARSE SI SE TIENEN LAS PLANTILLAS DE PERSONAS POR LOS MESES ABRIL Y MAYO Y QUE HEMOS SOLICITADO Y SE NOS HAN NEGADO, ARGUMENTANDO QUE SE REALIZÓ BUSQUEDA Y NO SE ENCONTRARON LAS PLANTILLAS POR LA PANDEMIA, NOSOTROS LAS SOLICITAMOS QUE NOS LAS ENTREGARAN EN LA SITUACION QUE SE TENGAN Y QUE NOS FUERON NEGADAS ROTUNDAMENTE POR EL AREA RESPONSABLE, ESTA SITUACION DEBERAN INFORMAR DEL PORQUE NO SE NOS HAN ENTREGADO DICHAS PLANTILLAS?

DEBO INFORMARLE QUE LAS PLANTILLAS QUE PRESENTAMOS NOSOTROS Y QUE EN SU MOMENTO NOS FUERON ENTREGADAS FUE CONFORME AL FORMATO QUE SE MANEJA EN LA ALCALDIA, (ANEXO 1 Y 3)

Y EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, AL PARECER NO CORRESPONDE CON EL FORMATO OFICIAL. (ANEXO 2).

...” (Sic).

Archivos anexos a la solicitud.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTRUCTURA, BASE Y LISTA RAYA BASE 2021										ALCALDÍA DE COYOACÁN			
E EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA												Página 222 de 531		530401010100	
ESTADO	NOMBRE	RFC	NIVEL	TN	PLAZA	CODIGO	ACTIVIDAD REAL	SECCION	HORARIO	SITUACION					
	AVENDAÑO MENDEZ RAYMUNDO	AMR700511 TK4	129	5	5309302	C05009	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	10	08:00-20:00	SAB, DOM Y DIAS FESTIVOS	PROVISIONAL				
	BELMONT OCAMPO RENE	BEOR631224 UW7	25	1	19011443	CF01062	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	0	HORARIO ABIERTO		CONFIANZA				
	FAJARDO ZAVALA DIANA IXCHEL	FAZD941124 L86	89	1	5306684	S07009	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	6	08:00-14:00 LUNES A VIERNES		LICENCIA SIN S				
	GOMEZ PEREZ PEDRO	GOPP600414 NV1	469	1	10122547	CT34010	CHOFER DE CAMION EN SERVICIO DE LIM	0	07:00-15:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				
	MARTINEZ CAMPOS IRMA	MAC820110 TM6	129	1	5309194	T06009	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	08:00-14:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				
	PEREZ P JESUS	PEPJ760101 928	469	1	10122302	CT34010	ROTULISTA	0	08:00-16:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				
	REYES HERNANDEZ PABLO	REHP880102 QK4	469	1	10122443	CT34010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0	08:00-15:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				
	REYES MONCADA ANGELICA	REMA660812 520	179	1	8400020	A01815	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	23	08:00-20:00 SAB, DOM Y DIAS FESTIVOS		EN PROPIEDAD				
	ROSALES BRISEÑO MIGUEL ANGEL	ROBM500903 GR1	469	1	10122556	CT34010	SOBRESTANTE, SERV URB	0	08:00-16:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				
	VARGAS SUASTE J JAIME	VASJ430426 9C7	469	1	10122534	CT34010	JARDINERO ESPECIALIZADO	0	07:00-15:00 LUNES A VIERNES		PROVISIONAL				

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha veintiocho de ese mismo mes, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/2175/2023 de fecha 28 de Noviembre, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“ ...
 ...

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano con oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1391/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 28 de noviembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.
 ...”(Sic).

Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1391/2023 de fecha 28 de Noviembre, emitido por la Subdirección de Administración de Capital Humano.

“ ...
 ...

En atención a la solicitud de información le comento que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección a mi cargo, hizo de conocimiento que realizó una revisión minuciosa en los archivos y expedientes sin localizar documentación alguno denominada plantillas de personal de la Subdirección de Servicios Urbanos, Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento de la Infraestructura Urbana y la Jefatura de Unidad Departamental de Grupos Sociales.

Por lo anterior, para darle certeza al solicitante de que en la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización no se localizaron dichas plantillas, procede a la declaración de inexistencia de las plantillas de personal correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021 de las áreas antes mencionadas, por lo que se solicita la intervención del Comité de Transparencia a fin de que autorice dicha declaración, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic).



ACTA CIRCUNSTANCIADA MEDIANTE LA CUAL SE HACE CONSTAR LA INEXISTENCIA DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE LOS MESES ABRIL Y MAYO DE 2021 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GRUPOS SOCIALES MISMAS QUE SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DENTRO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS, EXPEDIENTES Y BASES DE DATOS A CARGO DE LAS ÁREAS DE CAPITAL HUMANO PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN CUMPLIMIENTO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECURSOS DE REVISIÓN.

-----LUGAR Y FECHA-----

EN COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE REUNIERON EN LA OFICINA TEMPORAL QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, SITA EN CASA DE CULTURA "RAÚL ANGUIANO" UBICADA EN C. REY NEZAHUALCÓYOTL S/N, ENTRE TEPETLAPA Y CORAS, COL. AJUSCO, C. P. 04300, EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, LOS CC. LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ, DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO, C. P. ADRIANA GARCÍA HURTADO, SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO, LIC. ARTURO GUSTAVO RAMÍREZ GARNICA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE HACER CONSTAR LA INEXISTENCIA DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE LOS MESES ABRIL Y MAYO DE 2021 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GRUPOS SOCIALES EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS, EXPEDIENTES Y BASES DE DATOS A CARGO DE DICHAS ÁREAS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECURSOS DE REVISIÓN.

-----FUNDAMENTO-----

LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA SE REALIZA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

-----ANTECEDENTES-----

1.- DEBIDO AL INGRESO DE DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SE REQUIEREN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021 QUE HAYAN SIDO ELABORADAS POR LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, POR SER EL ÁREA COMPETENTE PARA PROPORCIONARLAS.



-----DECLARACION DE INEXISTENCIA-----

ATENDIDO LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES PRECISADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA INFORMACIÓN VERTIDA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS, LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GRUPOS SOCIALES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA Y NO HABIENDO, OTRO PUNTO QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA A LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE POR DUPLICADO, FIRMADO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ. DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO.	
CP. ADRIANA GARCÍA HURTADO. SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO.	
LIC. ARTURO GUSTAVO RAMÍREZ GARNICA, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN	

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *REFERENTE A SU CONTESTACION DEBO MANIFESTARLE UN REITERATIVO MAS DE NUESTRA PARTE, POR EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA NO ES EL CAMINO PARA JUSTIFICAR LA FALTA Y/O INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN EL AREA, LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION QUE SE TIENE EN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y EN LOS ARCHIVOS DE CADA AREA QUE CONFORMAN ESA DIRECCION GENERAL, SU RESPONSABILIDAD SE SUSTENTA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL 17 DE ABRIL DE 2018, TUVIERON EL TIEMPO NECESARIO QUE POR LEY SE OTOROGA A TODOS LOS FUNCIONARIOS PARA MANIFESTAR CONFORME A DERECHO EL FALTANTE DE DOCUMENTOS O LA PERDIDA DE DOCUMENTOS Y DEJAR EL PRECEDENTE EN DICHAS ACTAS, SI ES QUE LOS RECIBIERON, EN TODO CASO AL NO TENER SEÑALAMIENTO ALGUNO, QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD ES LA ADMINISTRACION EN TURNO, Y EN EL CASO DE PERDIDA DE LA DOCUMENTACION, LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DEBERA INFORMAR AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA PERDIDA DE DICHA INFORMACION, PERO DE ACUERDO A LA RESPUESTAS EMITIDAD POR LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, MANIFIESTA QUE ES POR CUESTIONES DE PANDEMIA, **POR ESO SOLICITAMOS QUE INFORME DE QUE FECHA A QUE FECHA ES EL FALTANTE, PORQUE SI NOS DIO Y PROPORCIONO PLANTILLAS CERTIFICADAS AL 31 DE MARZO DE 2021, Y POSTERIOR A ESA FECHA RESULTA QUE YA NO.***
- *ESTA ACTA ES IMPROCEDENTE LA CUAL LA EXHIBIRIMOS EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, TAL PARECE QUE NO CONOCEN LOS MECANISMOS PARA PROCEDER CUANDO HAY UN FALTANTE DE DOCUMENTOS, ESTO QUE ENVIARON USTEDES, ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA, ES UNA BURLA, UNA FALTA DE RESPETO, ES UNA FALTA DE SERIEDAD DE ACUERDO AL CARGO QUE TIENEN, POR MAS QUE RESULTE INCREIBLE NO CONOCEN NI EL PROCEDIMIENTO PARA HACER LA DENUNCIA DEL FALTANTE DE DOCUMENTOS, PERO BUENO YA LO ESTAREMOS VIENDO ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, A VER QUE DICE. LO MAS INCREIBLE DE TODO ESTO, QUE EL AREA DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO Y CONTROL DE TODAS LAS PLANTILLAS DE LA ALCALDIA , POR MAS QUE RESULTE INCREIBLE NO LAS TENGA NI EL DE SU PROPIA AREA Y ME REFIERO A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. **SOLICITAMOS QUE EL RESPONSABLE Y/O JEFE DE OFICINA DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION INFORME DE LA SITUACION RESPECTO AL FALTANTE DE LAS PLANTILLAS Y QUE DIGA DE QUE AREAS SON EL FALTANTE, NOSOTROS EN TODO MOMENTO LAS SOLICITAMOS EN EL ESTADO QUE SE TENGAN ES DECIR VALIDADAS O NO VALIDADAS, PARA DEJAR EN CLARO DICHA SITUACION.***

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

• *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford.*

...

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123003008.

CUARTO. - *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

...

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA/2175/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1391/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente en la que se le informó:

...

Haciendo saber que dicha acta de inexistencia será sometida en la Décima Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán la cual será exhibida una vez que se encuentre debidamente integrada y firmada.

QUINTO.- *Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información,

*entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información...
...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dos de febrero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del cuatro al doce de diciembre del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7222/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaria, de la misma se advierte que el sujeto señala que, el acta de su comité de transparencia mediante la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de parte de la información, será proporcionada al recurrente cuando se tenga totalmente integrada por todos y cada uno de sus participantes, situación que resulta contraria a derecho ya que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la ley de la materia, para que la determinación del comité se encuentre revestida de veracidad se debe de proporcionar copia del acta de su comité de transparencia debidamente integrada, circunstancias por las cuales no es factible que opere el sobreseimiento requerido.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: **POR ESO SOLICITAMOS QUE INFORME DE QUE FECHA A QUE FECHA ES EL FALTANTE, PORQUE SI NOS DIO Y PROPORCIONO PLANTILLAS CERTIFICADAS AL 31 DE MARZO DE 2021, Y POSTERIOR A ESA FECHA RESULTA QUE YA NO-----**
- SOLICITAMOS QUE EL RESPONSABLE Y/O JEFE DE OFICINA DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION INFORME DE LA SITUACION RESPECTO AL FALTANTE DE LAS PLANTILLAS Y QUE DIGA DE QUE AREAS SON EL FALTANTE, NOSOTROS EN TODO MOMENTO LAS SOLICITAMOS EN EL ESTADO QUE SE TENGAN ES DECIR VALIDADAS O NO VALIDADAS, PARA DEJAR EN CLARO DICHA SITUACION...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo

que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *En contra del acta de inexistencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/2175/2023 de fecha 28 de noviembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1391/2023 de fecha 28 de noviembre.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/1312/2023 de fecha 04 de diciembre.*
- *Acta de la Décima Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, celebrada el 8 de diciembre de 2023.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y

procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de

las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *En contra del acta de inexistencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, SOLICITAMOS SU INTERVNCION Y TOME CARTAS EN EL ASUNTO, YA QUE DESCONOCEMOS SI LE HACEN LLEGAR NUESTRAS SOLICITUDES, SE NOS DA LAS MISMAS RESPUESTAS Y USTED COMO RESPONSABLE DEL AREA NO HA TOMADO MEDIDAS, NUESTRAS PETICIONES SIEMPRE HAN SIDO CON ARGUMENTOS SUSTENTABLES CONFORME A NORMATIVIDAD, Y EN ESTE CASO:

*LE ENVIO COMO **ANEXO 1.**- LAS PLANTILLAS DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, MISMAS QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE AUN SIGUEN DADOS DE ALTA LOS FUNCIONARIOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.*

*LE ENVIO COMO **ANEXO 2.**- LAS PLANTILLAS QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR ESTA ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, DEL CUAL APARECEN LOS NUEVOS FUNCIONARIOS QUE SUPUESTAMENE DIERON DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, LE COMENTO QUE EN ESTE CASO, PRIMERAMENTE DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2021, CONFORME A LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU ARTICULO 67, NO HABIA MOVIMIENTOS DE ALTA NI DE BAJA YA QUE NO SE HABIA NOMBRADO ALCALDE SUSTITUTO, POR PARTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUN ASI LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, A ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN EL SUN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2021 Y 15 DE MAYO DE 2021.*

¿COMO APARECEN EN LAS PLANTILLAS, SI ESTAS PERSONAS NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA?

¿NO HA DADO CONTESTACION BAJO QUE SUSTENTO LEGAL SE DIERON DE ALTA ESTAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS Y QUE NOS CERTIFICARON EN FORMATO QUE NO CORRESPONDE AL OFICIAL, SIN PERCATARSE DE ESTA SITUACION?

SITUACION QUE HASTA EL MOMENTO NO HA DADO RESPUESTA EL TITULAR.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

LE ENVIO **ANEXO 3**.- PLANTILLAS DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, ENTREGADAS POR LA ALCALDIA, DONDE AUN PERMANECEN DADOS DE ALTA A QUIEN SEGUN SE DIO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

¿COMO PUEDE OBSERVARSE SI SE TIENEN LAS PLANTILLAS DE PERSONASL POR LOS MESES ABRIL Y MAYO Y QUE HEMOS SOLICITADO Y SE NOS HAN NEGADO, ARGUMENTANDO QUE SE REALIZO BUSQUEDA Y NO SE ENCONTRARON LAS PLANTILLAS POR LA PANDEMIA, NOSOTROS LAS SOLICITAMOS QUE NOS LAS ENTREGARAN EN LA SITUACION QUE SE TENGAN Y QUE NOS FUERON NEGADAS ROTUNDAMENTE POR EL AREA RESPONSABLE, **ESTA SITUACION DEBERAN INFORMAR DEL PORQUE NO SE NOS HAN ENTREGADO DICHAS PLANTILLAS?**

DEBO INFORMARLE QUE LAS PLANTILLAS QUE PRESENTAMOS NOSOTROS Y QUE EN SU MOMENTO NOS FUERON ENTREGADAS FUE CONFORME AL FORMATO QUE SE MANEJA EN LA ALCALDIA, (ANEXO 1 Y 3)

Y EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, AL PARECER NO CORRESPONDE CON EL FORMATO OFICIAL. (ANEXO 2).
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que realizó una revisión minuciosa en los archivos y expedientes sin localizar documentación alguna denominada plantillas de personal de la Subdirección de Servicios Urbanos, Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento de la Infraestructura Urbana y la Jefatura de Unidad Departamental de Grupos Sociales. Para dar sustento a lo anterior remitió el acata de declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad, respecto al proceder jurídico que deben seguir los sujetos obligados al momento de realizar la búsqueda de una determinada información requerida por los particulares que presentan sus diversas solicitudes de información y en su caso no es localizada la misma, ello tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

*II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de** la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia **que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

...

*IX. **Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información** o de acceso restringido;*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la legislación transcrita en líneas anteriores, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información, el sujeto de mérito tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla.

En caso de no ser favorable la búsqueda, el Comité, debe resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante la resolución en la que se confirme la inexistencia de la información requerida debidamente fundada y motivada en los cuales se detallan las razones por las que la información no obra en sus archivos, procedimiento que en el presente caso no se considera agotado totalmente por parte del *Sujeto Obligado* para sustentar su respuesta de origen y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la Información Pública de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, aún y cuando el sujeto indicó la no localización de la información requerida, para dar sustento de ello, **no agotó en su totalidad el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para declarar la inexistencia de la misma, al dejar de proporcionar el acta del comité a través del cual se ordenó la declaratoria de la inexistencia de las plantillas de personal requeridas**, ya que si bien es cierto, mediante el segundo pronunciamiento que fuera plenamente desestimado por no atender la solicitud, remitió a quien es recurrente el acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité

de Transparencia, celebrada el 8 de diciembre del 2023, no menos cierto es que dicha documental no se encuentra completa, al carecer de varias firmas de quienes integran el Comité, máxime que el mismo sujeto lo expuso en su respuesta complementaria, dejando así de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la ley de la materia.

Por otra parte, de la revisión a la totalidad de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, y la PNT, medio que es utilizado para la gestión de los recursos de inconformidad, no fue posible localizar el pronunciamiento expreso, por parte del sujeto obligado que de a tención a lo requerido en:

“ ...

*LE ENVIO COMO **ANEXO 2.- LAS PLANTILLAS QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR ESTA ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, DEL CUAL APARECEN LOS NUEVOS FUNCIONARIOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, LE COMENTO QUE EN ESTE CASO, PRIMERAMENTE DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2021, CONFORME A LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU ARTICULO 67, NO HABIA MOVIMIENTOS DE ALTA NI DE BAJA YA QUE NO SE HABIA NOMBRADO ALCALDE SUSTITUTO, POR PARTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, AUN ASI LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, A ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN EL SUN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2021 Y 15 DE MAYO DE 2021.***

1. ¿COMO APARECEN EN LAS PLANTILLAS, SI ESTAS PERSONAS NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA?

2. ¿NO HA DADO CONTESTACION BAJO QUE SUSTENTO LEGAL SE DIERON DE ALTA ESTAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS PLANTILLAS Y QUE NOS CERTIFICARON EN FORMATO QUE NO CORRESPONDE AL OFICIAL, SIN PERCATARSE DE ESTA SITUACION?

SITUACION QUE HASTA EL MOMENTO NO HA DADO RESPUESTA EL TITULAR.

...”

Por lo anterior y dada cuenta de que el sujeto se encuentra en plenas facultades para pronunciarse sobre lo requerido en dichos puntos y en su caso hacer entrega de la información solicitada, toda vez que así lo ha determinado el pleno de este *Instituto* en diversos recursos que han sido resueltos con antelación y que guardan relación directa con lo solicitado en el presente medio de impugnación, es por lo que, se considera que el sujeto puede hacer entrega de la información requerida.

Resultando así consecuentemente que la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no dio cabal atención a todos los cuestionamientos planteados en la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá pronunciarse por los puntos 1 y 2 de la solicitud, y proporcionar a quien es recurrente el acta de la Décima Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, celebrada el 8 de diciembre de 2023, debidamente firmada por sus integrantes.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.